EXPEDIENTE: Hugo Hernández Bocanegra FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013

RR.SIP.0962/2013

Ente Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUGO HERNÁNDEZ BOCANEGRA

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE

COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0962/2013

I. El treinta de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0325000043813, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) la relación de radio receptores de la señal del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México que fueron adquiridos hace unos meses, con la ubicación actual de cada aparato, el status de funcionamiento (funciona o no), el nombre de la persona física o moral que los vendió a ese Descentralizado y los números de serie de estos radios." (sic)

II. Mediante un oficio sin folio del veintidós de mayo de dos mil trece (agregado a fojas diecinueve y vente del expediente), notificado al particular a través del sistema electrónico "INFOMEX" el mismo día, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

"... la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo manifiesta que se adquirieron en el año 2012, 32 equipos de alerta sísmica 'SARMEX', mismos que

se encuentran funcionando y su ubicación es la siguiente:

ADMINISTRATIVO	ANEXO CASONA	P.C.C.I	SISTEMÁTICO CONSTITUCIÓN
JUÁREZ ORIENTE	JUÁREZ PONIENTE	SISTEMÁTICO TICOMÁN	SISTEMÁTICO LA PAZ
SISTEMÁTICO ZARAGOZA	MAYOR ZARAGOZA	SEAT ESTRELLA	SEAT OCEANÍA
PCL TLÁHUAC	JUANACATLAN PONIENTE	JUANACATLAN ORIENTE	BALBUENA
PLATAFORMA DE PRUEBAS ZARAGOZA	INCAE	SALTO DEL AGUA	CUAUHTEMOC
ISABEL LA CATOLICA NORTE	ISABEL LA CATOLICA SUR	SISTEMATICO CD AZTECA	SISTEMATICO EL ROSARIO
SISTEMATICO TASQUEÑA	REVOLUCIÓN	P.C.C.II	SERVICIOS GENERALES
INCADE	CENDI	SISTEMÁTICO	INGENIERIA Y



	TLÁHUAC	NUIEVOS
		PROYECTOS

Asimismo, informo a usted, que en lo competente a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, únicamente concierne el nombre de la persona física o moral a quien se le adjudicaron dichos bienes, cuya razón social es: TEC SOLUCIONES, S.A. DE C.V.

..." (sic)

- **III.** El treinta de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:
 - "... La respuesta brindada amablemente por el Sistema de Transporte Colectivo es parcial, pues...además del nombre de la persona que vendió 32 aparatos radio receptores de la señal del Sistema de Alerta Sísmica y la ubicación de los mismos..., solicité los números de serie de los mismos. Esta respuesta viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF, pues no garantiza íntegramente el ejercicio pleno de mi derecho a la información pública gubernamental..." (sic)
- **IV.** El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX*" a la solicitud de información con folio 0325000043813.

Asimismo, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

V. Mediante un oficio sin folio (agregado a fojas treinta y tres a treinta y cinco del expediente) del once de junio de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de

1

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Fede

Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en

el cual hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado

de la segunda respuesta emitida a la solicitud de información, notificada al recurrente el

once de junio de dos mil trece.

Al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente

Obligado, anexó copia simple de los oficios agregados a fojas treinta y ocho y treinta y

nueve del expediente y la impresión de un correo electrónico (agregada a fojas treinta y

seis y treinta y siente), enviado de la cuenta de correo institucional de dicho servidor

público a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual, además

de la información proporcionada en la respuesta impugnada, indicó que "... respecto a

'los números de series de estos radios', estos corresponden a los números de inventario

del 249669 al 249701." (sic)

VI. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente

Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho

conviniera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VII. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que

1

manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley y la segunda

respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de

tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de

revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las

cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo

80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el doce de junio de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado exhibió una segunda respuesta a la solicitud de información (agregada a fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente), con la cual en el informe de ley solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, para que proceda, es necesario que durante la sustanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protocción de Datos Personales del Distrito Federal

2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

3. Que se dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos referidos.

A fin de verificar si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos planteados, es necesario tener en cuenta lo requerido por el particular en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio del recurrente, para lo cual se valorarán el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"

con folio 0325000043813 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), el oficio de respuesta sin folio del veintidós de mayo de dos mil trece (agregado a fojas diecinueve

y veinte del expediente) y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio

RR201303250000007 (agregado a fojas uno a tres del expediente), documentales que

tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que a continuación

se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón"

De las documentales referidas en los párrafos anteriores se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO	SEGUNDA
INFORMACIÓN			RESPUESTA
" relación de radio	" la Gerencia de	" La respuesta	" respecto a 'los
receptores de la señal	Seguridad Institucional	brindada amablemente	números de series de
del Sistema de Alerta	del Sistema de	por el Sistema de	estos radios', estos
Sísmica de la Ciudad	Transporte Colectivo	Transporte Colectivo es	corresponden a los
de México que fueron	manifiesta que se	parcial, puesademás	números de inventario
adquiridos hace unos	adquirieron en el año	del nombre de la	del 249669 al 249701".
meses, con la	2012, 32 equipos de	persona que vendió 32	(sic)
ubicación actual de	alerta sísmica	aparatos radio	
cada aparato, el status	'SARMEX', mismos que	receptores de la señal	
de funcionamiento	se encuentran	del Sistema de Alerta	
(funciona o no), el	funcionando y su	Sísmica y la ubicación	
nombre de la persona	ubicación es la	de los mismos,	
física o moral que los	siguiente:	solicité los números de	
vendió a ese		serie de los mismos.	
Descentralizado y los	[Expone tabla]	Esta respuesta viola en	
números de serie de	[Expone tabla]	mi perjuicio lo dispuesto	
estos radios" (sic)	Asimismo, informo a	por los artículos 6 y 16	
	usted, que en lo	de la Constitución	
	competente a la	Política de los Estados	
	Gerencia de	Unidos Mexicanos, así	



Adquisiciones como las disposiciones Contratación de aplicables de la Lev de Servicios, únicamente Transparencia y Acceso concierne el nombre de a la Información Pública la persona física o del DF, pues moral a quien se le garantiza integramente adjudicaron el ejercicio pleno de mi dichos derecho bienes. cuya razón pública social es: TEC información SOLUCIONES, S.A. DE qubernamental..." (sic) C.V. ..." (sic)

Como puede observarse, la inconformidad del recurrente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información fue porque el Ente Obligado no le informó el número de serie de cada uno de los radios receptores de la señal del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, por lo cual al no haber manifestado inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida a los demás requerimientos, se entiende que dicha respuesta no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública y que está conforme con la misma, ya que al no haberla impugnado por la vía que ahora se resuelve, consintió tácitamente esa respuesta, como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291



ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y <u>administrativo</u>, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."

De ese modo, con fundamento en los artículos 125, segundo párrafo y 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación que emita este Instituto como resolución al recurso de revisión será únicamente respecto de la inconformidad del recurrente por la omisión del Ente Obligado de informarle el número de serie de los radio receptores de la señal del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, en la segunda respuesta materia de este estudio, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, además de exponer la información proporcionada en la respuesta impugnada, informó categóricamente que "Respecto a 'los números de series de estos radios', estos corresponden a los números de inventario del **249669 a 249701**" (sic).



Por lo cual, a juicio de este Órgano Colegiado, esta información responde en los términos solicitados al requerimiento del particular consistente en conocer los números de serie de los radios receptores de la señal del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México, pues en el entendido de que son treinta y dos equipos de alerta sísmica, como lo dijo el Ente Obligado en la respuesta impugnada, al realizar la operación aritmética entre el número de serie 249669 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve) y el 249701 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos uno), se obtiene una diferencia de treinta y dos números, que son, a su vez, el número de radio receptores de interés del particular, y cada uno de esos números de serie consecutivos entre el 249669 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve) y el 249701 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve) y el 249701 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos uno), corresponde a cada uno de los treinta y dos radios receptores.

De ese modo, con esa información es válido sostener que la segunda respuesta satisface el requerimiento del solicitante, consistente en conocer los números de serie de los referidos radios receptores y, a su vez, cumple con el *primero* de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente, está agregada la impresión de un correo electrónico del once de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, a través del cual el Ente Obligado notificó al

A

Instituto de Acceso a la Información Pública

recurrente, a manera de segunda respuesta, la información descrita en párrafos

anteriores.

En ese sentido, con esta vía de notificación se cumple con el **segundo** de los requisitos

para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV

de la ley de la materia.

Por otra parte, en lo que corresponde al *tercero* de los requisitos previstos en el artículo

84, fracción IV de la ley de la materia, mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil

trece (notificado el diecisiete de junio de dos mil trece), la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo

que a su derecho conviniera con relación a la segunda respuesta, sin que haya hecho

manifestación alguna al respecto.

De este modo, con dicho acuerdo se cumple con el tercero de los requisitos para que

se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al haberse reunido y acreditado

los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82,

fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho sobreseer el

presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

EXPEDIEN

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria

celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos

legales a que haya lugar.



OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO